



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 FEB. 2019

G.A. - 000979

Doctora:  
**MAIRA HERNANDEZ OSORIO**  
Representante Legal  
**ESE HOSPITAL DE LURUACO**  
Carrera 20 N° 21 - 181  
Luruaco - Atlántico

Ref: Resolución N° 0000129 15 FEB. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*  
Exp: 0726-062  
Elaboró: Nini consuegra.  
Supervisora: Amira Mejía Barandica.  
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: **0000129** DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO"**

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 003 del 21 de febrero del 2018 expedido por el consejo directivo de esta Corporación y por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.000939 del 5 de Octubre del 2012, notificado por aviso N°0159 del 23 de julio del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, identificada con el NIT 890.103.025-6, representada legalmente por la Doctora. **MAIRA HERNANDEZ OSORIO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 3930 del 2010, compilado actualmente este en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, el inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N° 001302 del 21 de Diciembre del 2011, en el cual se le requirió solicitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental Competente.

Que Mediante Auto N° 1701 del 30 de diciembre del 2014. Notificado mediante Aviso N° 103 del 25 de enero del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, identificada con el NIT 890.103.025-6, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 31 del Decreto 3930 del 2010.

**Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.**

*Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Lo que actualmente se enuncia en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado presento descargos, Mediante oficio Radicado N° 5207 del 15 de junio del 2017, presento unos descargos en cuanto al Auto de referencia, sin embargo se evidencio que el documento no hace claridad a los vertimientos líquidos generados por la ESE.

*Japaci*

*GA 17-02-19  
144*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, identificada con el **NIT 890.103.025-6**, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las empresas generadoras de Residuos peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al trámite correspondiente para obtener el permiso de vertimiento.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, identificado con el **NIT 890.103.025-6**, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el decreto 50 del 2018.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0001049 del 09 de Agosto del 2018, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 2018, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental competente.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental competente, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto N°0001302 de 21 de diciembre del 2011, a pesar de habérselo requerido, que a la fecha la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, no le ha dado cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, no ha cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018,

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico,

Japcu

AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Japca

CA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 0000129 DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”**

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de

*Jancal*

*GA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000129** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”**

propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 0726-407, en el Informe Técnico N°0001799 de 29 Diciembre del 2017, y el Auto N°00001384 de 19 de noviembre del 2015, notificado el 12 de abril de 2016 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 2015, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la **ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO**, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, al no contar con el permiso de vertimientos líquidos, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto N°0001302 del 21 de diciembre del 2011, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO**, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*Japut*

*AB*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Japal

GAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

hapat

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000129 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”**

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO**, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### **EVALUACION DE LA FORMULACION DE CARGOS**

*La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se*

*Japad*

*Art*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

*procede a evaluar los procesos sancionatorios ambientales iniciado contra la ESE HOSPITAL DE LURUACO – Atlántico.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; Mediante el Auto N° 00001701 del 30 de Diciembre del 2014, Notificado mediante Aviso N° 103 del 25 de Enero del 2016, formula cargos a la ESE Hospital Local de Luruaco, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico. Por:

1. **CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 31 del Decreto 3930 del 2010.

**Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.**

**Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.**

Lo que actualmente se enuncia en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

**EVALUCION DEL CARGO:**

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 31 del Decreto 3930 del 2010.

**Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, Mediante el Auto N° 00001701 del 30 de Diciembre del 2014, Notificado mediante Aviso N° 103 del 25 de Enero del 2016, ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Hospital de Luruaco, ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico; que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante el Auto N° 001302 del 21 de Diciembre del 2011, Notificado por aviso N° 209 de 23 del 2012.

La ESE Hospital de Luruaco – Atlántico; **NO CUMPLIO** con los requerimientos solicitados.

<b>Tramitar ante la C RA el Permiso de Vertimiento</b>
De cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 el cual establece. Requerimiento de permiso de vertimiento a las aguas superficies marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de la obligación.

Jepal

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

**CONSIDERACIONES CRA:** Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio.

**B. TASACION DE MULTA:**

En cuanto a la conducta de la ESE Hospital Local de Luruaco, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el cargo **UNO (1)**.

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 31 del Decreto 3930 del 2010.

Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

**Procedimiento para el cálculo de la Multa:**

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”.

Basando en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Japad

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

Luego entonces i (importancia de la afectación) es R (riesgo) como se verá más adelante.

CARGO UNO

Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 31 del Decreto 3930 del 2010.

Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

**Beneficio ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de unos requerimientos (información) y el la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos ( $Y_1$ )
- Costos evitados ( $Y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $Y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados); estos no se pueden calcular por no tener los valores correctos de la actividad a desarrollar por tal motivo se tendrá en cuenta una circunstancia agravante (artículo 9 Resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio lícito obtenido por el infractor  
Y: Sumatoria de los ingresos y costos.  $Y_2$   
p: Capacidad de detección de la conducta
- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
  - Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
  - Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

- CE: Costos evitados  
T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta).

Japad

AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000129 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO"

$$Y_2 = 0 * (1 - 0) = Y_2 = 0$$

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{P} = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5} = 0$$

B = \$0.0
-----------

**Determinación del Riesgo:**

$$r = O * m$$

**Dónde:**

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

**Grado de afectación ambiental (I):** se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

**Dónde:**

**IN:** Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

**EX:** Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

**PE:** Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

**RV:** Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

**MC:** Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIR E	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

*Japet*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000129** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”**

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE** (Rango 8) Tabla N° 3

**Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

**Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).**

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (**I= 8**), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

**Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	3	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

**Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.**

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

*Japca*

*AA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000129 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20)$$

$$r = 4$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2012, (Año en que se inició la investigación 2014).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 566.700) * 4$$

$$R = I = \$ 25.002.804$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la ESE Hospital de Luruaco- Atlántico, mediante Auto 1302 del 21 de Diciembre del 2011, Notificado mediante Aviso 209/ 2012.

Mediante Auto N°00939 del 5 de Octubre del 2012, notificado por aviso N°0159 del 23 de julio de 2013 esta corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO , ( inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

El factor de temporalidad tomara el valor 4, debido a que han transcurrido más de 365 días, desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos

Japal

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO"

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4.0$$

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 25.002.804 = \$ 100.011.216$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):** Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje a la salud humano el valor es circunstancial valorada en la importancia de la afectación potencial; y existen circunstancias agravantes al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se obtiene un valor de **A = 0.2**, por no haber calculado un beneficio ilícito.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):** Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, (*inciso 2 Personas Jurídicas*), la ESE Hospital Local de Luruaco, ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico, es clasificada como una empresa mediana que representa una **Cs = 0.75**

**Costos Asociados (Ca):** Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de conformidad al Decreto 3678 del 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso no hay infracción, por tanto **Ca = 0**.

Teniendo en cuenta los valores obtenidos en las formulaciones anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$B = 0$$

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(100.011.216 * (1 + 0.2) + 0\} * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 90.010.094,4$$

$$\text{TOTAL MULTAS} = \$ 90.010.094,$$

Japacat

est

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000129 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO"

**CONCLUSION**

Una vez revisado el expediente N° 0726 - 062 de la ESE Hospital Local de Luruaco - Atlántico, se concluye que:

La CRA mediante Auto N° 1701 del 30 de Diciembre del 2014. Notificado mediante Aviso N° 103 del 25 de Enero del 2016, formula cargos a la ESE Hospital Local de Luruaco - Atlántico.

La conducta de la ESE Hospital Local de Luruaco - Atlántico, es constitutiva de infracción para el cargo, por tanto existe merito continuar el proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones " se procedió a calcular la multa imputable a la ESE Hospital Local de Luruaco - Atlántico, resultando

Es procedente imponer a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO**, una multa equivalente a **NOVENTA MILLONES DIES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 90.010.094)**, Por incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ESE HOSPITAL DE LURUACO – ATLANTICO**, identificado con Nit 890.103.025-6, representado legalmente por la Dra. **MAIRA HERNANDEZ OSORIO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **NOVENTA MILLONES DIES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 90.010.094)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la

*Japal*

*GA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: <sup>#</sup>0000129 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE  
LURUACO - ATLÁNTICO”**

fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N°001049 de 09 de Agosto del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

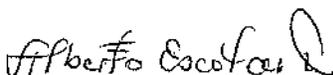
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 FEB. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*  
Exp: N° 0726-062  
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada  
Supervisora: Amira Mejía Barandica.  
Revisado: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.